

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S), veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Al despacho para resolver acerca del recurso de reposición, interpuesto contra el auto mediante el cual este despacho realiza control de legalidad y dispone la práctica de una prueba de oficio a fin de subsanar cualquier irregularidad sobreviniente en el proceso de la referencia.

II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 03 de junio de 2021, notificado el 04 de junio de 2021, este despacho dispone que previo a continuar con el trámite pertinente en el asunto, y para mejor proveer se ordena oficiar a las empresas de telefonía móvil Movistar, Claro, Tigo y Wom, para que una vez revisadas las bases de datos informen al despacho último domicilio registrado, número de teléfono y correo electrónico de la señora Gladys Ríos Bravo y de las resultas de dicha información comunicar a la apoderada judicial de la parte actora.

III. EL RECURSO

Los argumentos que expone la apoderada judicial de la parte demandante como fundamentos de su recurso pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

1. Que en su oportunidad se comunicó telefónicamente con la señora GLADYS RIOS BRAVO, a quien le informó de la apertura del proceso de sucesión, le envió copia de la citación por WhatsApp y le informó que tenía 30 días para acudir al Despacho por encontrarse en Venezuela.
2. Que posteriormente, una persona que se identificó como ROSELLY y manifestó ser el abogado de la señora Gladys se comunicó con ella desde el número celular 3004214668, a quien también suministro la información del proceso.
3. Que después de ello, este señor adujo que era el Pastor de la Iglesia, pero como se observa en el expediente en ningún momento acudió al proceso teniendo conocimiento del mismo.
4. Que ninguno de ellos suministró dirección física, ni electrónica, donde se les pudiera notificar de acuerdo al Código General del Proceso.
5. Que por esta razón, mediante escrito visto al folio 88 del expediente en físico, se informó que se desconocía el paradero, para lo cual el despacho ordenó¹ el emplazamiento de GLADYS RIOS BRAVO, el cual se cumplió².
6. Finalmente concluye manifestando que con auto³ de fecha 10 de abril de 2019, el Juzgado se pronunció corrigiendo los defectos en las notificaciones, auto que alega, fue ejecutoriado y cumplido a cabalidad.

¹ Folio 92 del expediente físico (Archivo No. 32 del expediente digital)

² Folios 93 – 96 del expediente físico o archivos 33 y 34 del expediente digital.

³ Folios 99 y 100 del expediente físico o

PROCESO: Sucesión Intestada
RADICADO: 682174089001-2017-00058-00
CAUSANTE: Alfonso Rios
DEMANDANTE: Rosario Martínez Grass y otros

Como consecuencia de lo anterior solicita revocar el auto objeto de recurso y en su defecto, continuar con el trámite procediendo a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Juez como director del proceso, está en el deber realizar control de legalidad a las actuaciones proferidas al interior de la Litis, y en caso de evidenciar alguna situación que pueda generar duda o ser causal de una futura nulidad, debe implementar los mecanismos dispuestos por la ley para sanear dicha inconsistencia, pues así lo dispone el Código General del Proceso (Arts 132 y ss del C.G.P.)

Hay que advertir *prima facie* que contra el auto que decreta una prueba de oficio, así como contra el que impulsa un trámite, no procede recurso alguno. No obstante lo anterior, y en aras de la claridad, pasa el despacho en su orden a pronunciarse de los argumentos aducidos por la parte actora como fundamento del recurso.

1.- En lo que hace referencia a la primera manifestación, esto es, haberse comunicado vía WhatsApp con la señora Gladys Rios Bravo, debe decirse que efectivamente a folios No. 26, páginas 10 y 11 del expediente digital, obran al parecer unas conversaciones por WhatsApp entre quien aporta la prueba, y un contacto que aparece registrado como Gladys Rios Suc, el cual, atendiendo al principio de la buena fe, asume el despacho se trata de la misma persona.

Sin embargo, es preciso advertir también, que en su momento dichos pantallazos, así como el memorial visto a folio 82 del expediente físico⁴ fue resuelto por el despacho a través de auto de fecha 31 de mayo de 2018⁵ en el cual se dijo:

*“Ahora, el hecho de que **GLADYS RÍOS BRAVO** resida en **VENEZUELA** no es óbice para que se le notifique personalmente, más cuando, el inciso 1° del numeral 3° de la regla 291 de la Ley Única Adjetiva, concede un término de treinta (30) días para comparecer a notificarse de manera personal en el evento en que la comunicación deba ser entregada en el exterior.*

A la par, existen empresas de mensajería en nuestro país que prestan el servicio de correo certificado internacional.”

Se tiene de lo anterior que, en su momento el proceder de la togada debió ser el de proceder a notificar personalmente a través de correo certificado a la señora Gladys Ríos, más aún si en cuenta se tiene que de ella en su momento se tenía una dirección determinada de residencia en Venezuela, la cual fue referida por la misma abogada en la demanda que solicitó la apertura del proceso de sucesión.

2.- En lo que hace referencia a la comunicación con la persona que presuntamente se identificó como Roselly, ninguna manifestación cabe hacer al respecto, pues no es parte del proceso, ni se identificó como tal en debida forma.

3.- De otra parte, refiere la recurrente que ninguno de ellos aportó una dirección física o electrónica a través de la cual poder surtir la notificación personal conforme lo ordena el Código General del Proceso, aseveración esta que contradice la información existente en el plenario, pues como se dijo previamente Sí se conocía la dirección de la heredera Gladys Ríos en Venezuela, pues así se hizo saber en la demanda, para lo cual cito textualmente lo referido en el acápite de pruebas respecto de esta heredera:

⁴ Página 17 del archivo denominado 26DiligenciasNotificación

⁵ Folios 83 y 84 expediente físico o archivo No. 27 denominado 27AutoResuelvesolicitudNotificación

PROCESO: Sucesión Intestada
RADICADO: 682174089001-2017-00058-00
CAUSANTE: Alfonso Ríos
DEMANDANTE: Rosario Martínez Grass y otros

“GLADYS RÍOS BRAVO, en las Islas Margarita, Estado Nueva Esparta, calle principal Guacuco, sector Chinguirito, casa No. 5, Venezuela, celular +58 414-7901734, se desconoce su correo electrónico”⁶

Entonces, puede colegirse de manera diáfana que hasta antes de informarse POR PARTE DE LA ABOGADA A LA CUAL SE SUSTITUYÓ EL PROCESO, que ahora dicha heredera Gladys residía en Colombia, la parte interesada tenía pleno conocimiento de una dirección física a la cual notificarla, por lo que, en su momento la parte no cumplió con su carga de intentar la correcta notificación personal de está, pues se limitó a referir que vivía en Venezuela y que no había empresas que brindaran el servicio internacional.

4.- Sobre el punto de la solicitud de desconocerse el paradero de Gladys en Colombia, en virtud del cual se solicitó y posteriormente ordenó el emplazamiento de dicha heredera, hay que anotar que en ningún momento el despacho desconoce el principio de la buena fe, que orienta la relación de los abogados con los estrados judiciales; solamente considera esta célula judicial que debe darse aplicación estricta al numeral 5 de artículo 78 del CGP, el cual impone como un deber de las partes informar sobre los cambios de domicilio de las partes, so pena de tener como surtidas válidamente las notificaciones realizadas en el domicilio anterior.

Lo anterior, porque en la solicitud de emplazamiento elevada, nada se dijo respecto de si se tiene conocimiento de dirección de lugar de trabajo de la heredera, y si se agotan todas las instancias necesarias para ponerse en contacto con dicha persona, no habría lugar a dejar sin efectos el emplazamiento.

No puede dejarse de lado también que el fin último de esta figura, que no es sino una notificación ficta, es tratar de lograr la comparecencia de la parte, por sí o a través del curador ad-litem si fuere el caso; sin embargo, ésta debe realizarse en debida forma y partiendo siempre de aseveraciones que se puedan probar y que tengan un mínimo de trazabilidad.

Esto por cuanto un emplazamiento con base en información incierta y poco clara o confiable puede acarrear una eventual nulidad de dicho acto, así lo ha decantado de vieja data el H. Corte Suprema de Justicia al señalar:

«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio...» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).⁷

5.- Por último, pero no menos importante, sobre el señalamiento de haber el despacho saneado los yerros en las notificaciones a través del auto de fecha 10 de abril de 2019, debe decirse que el mismo solo se refirió a la indebida notificación de los señores Alfonso Ríos Bravo, Manuela Antonio Ríos Bravo y Héctor Ríos Bravo, mas no de lo concerniente a la señora Gladys Ríos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S),

V. RESUELVE

⁶ Fl. 19 expediente físico o página 5 documento electrónico No. 07Demanda

⁷ Reiterada en Sentencia de Revisión SC3406-2019. M.P. Luis Alonso rico Puerta

PROCESO: Sucesión Intestada
RADICADO: 682174089001-2017-00058-00
CAUSANTE: Alfonso Rios
DEMANDANTE: Rosario Martínez Grass y otros

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 03 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado 22 del 24 de junio de 2021)

Firmado Por:

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE COROMORO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1aaf0616068ccf309a5b3226b5009f8da0ee652c449e8491c70a440f0c23ecb
Documento generado en 23/06/2021 09:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**